



RADICADO: 08001410500220180039600

DEMANDANTE: CESAR LIAS MERCADO CABALLERO C.C. 7.481.436
(Cedido a COOPERATIVA MULTIACTIVA HAGACOOPT NIT. 901.291.299).

DEMANDADO: HELDY LUZ CABALLERO VARGAS C.C. 22.692.453.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL – CONTINUACIÓN DE SENTENCIA.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, El presente proceso Se encuentra para estudio la solicitud de medida cautelar. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y advertido de los memoriales de solicitud de decreto de medida cautelar sobre el bien inmueble de propiedad HELDY LUZ CABALLERO VARGAS. el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Tratándose de bienes inmuebles es de precisar, lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, que dice “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Salvo que dichos linderos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda, Además no allegó el certificado de tradición del inmueble.

Como quiera que de los documentos aportados con la solicitud de medidas no se precisa sus especificaciones, se requiere que el actor lo aporte en debida forma y se diferirá la medida para que la adecue y allegue el respectivo certificado de tradición del inmueble.

De otra parte, se observa que el interesado allegó una consulta expedida por el registrador, sin que se observe en dicho documento el titular de derecho real.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DIFIÉRASE** la medida cautelar solicitada por la parte interesada hasta tanto allegue el certificado de tradición del inmueble y ajuste su petición conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd6bb5267f76788ca1a8586656377bb7a094044aa4affc94cbcff70d171141b**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220020400

DEMANDANTE: LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA C.C. 17.136.205.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 Y UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- NIT. 900.373.913-4.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado, las ejecutadas presentaron excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 24 de mayo de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S.

Este togado, advierte que, a través de memorial de fecha 29 de mayo de 2023, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP distinguida con el NIT N° 901.713.345-4, actuando como nueva apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sustituyó facultades a la Dra. MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, para Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

actuar en representación de la parte demandada, en los términos del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, la demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P. allegó por medio de apoderado memorial de fecha 30 de mayo de 2023 donde expuso que, mediante Resolución No. RDP 010725 del 05 de mayo de 2023 la Unidad en cumplimiento al fallo proferido el 12 de diciembre de 2022 ordenó la reliquidación de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez en cuantía de \$204.575 cuyo pago está a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL; y ordenó el pago de \$20.000 por concepto de costas del proceso.

En ese sentido se observa que la parte demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P. cumplió con su parte en relación con lo dispuesto en la sentencia adiada a 12/12/2022 y con anterioridad al auto que libra mandamiento de pago.

Por su parte, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por medio de apoderada allegó escrito planteando excepciones donde destaca la excepción de fondo por pago total de la obligación basándose en la emisión del Acto Administrativo Resolución SUB 144236 del 01 de junio de 2023, donde, dando cumplimiento al fallo proferido por este despacho ordenaron el pago \$1.675.627,00 por concepto de reliquidación de Indemnización Sustitutiva de Vejez pagada el último día hábil del mes de junio de 2023 en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BARRANQUILLA CL 75 54 22 BOULEVARD 54.

Sin embargo, dentro del escrito de la demandada en mención no logra vislumbrarse pago por concepto de costas por valor de Ciento Setenta Mil Pesos (\$170.000), las cuales fueron ordenadas en auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 24 de mayo de 2023, por lo que en perspectiva no se ha cumplido con la excepción de pago total de la obligación planteada por la demandada.

En ese orden de ideas, y en relación con lo expuesto, se tiene que la demandada COLPENSIONES no ha cumplido con la totalidad del pago ordenado por este despacho, por lo que habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada COLPENSIONES por valor de Ciento Diez Mil Doscientos Setecientos Treinta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

y Siete Pesos (\$110.737) equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.110.458 expedida en Corozal (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 269.279 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** solamente por el valor \$170.000 ordenados en el auto de librar mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023, por concepto de costas en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53c41a703771ad4cc953b8b0993241654c46f12f3070a952ac4440fa57942f**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220044300.

DEMANDANTE: ANA MILENA RINCON DIAZ C.C. 37.180.324.

DEMANDADO: CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.

VINCULADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado 24 de mayo de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ANA MILENA RINCON DIAZ y en contra de CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de \$480.000, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4654450f5755e787e2609454b2e3e747293fcf9be4bbb76179735e8d9e3745**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230007200

DEMANDANTE: JUAN JOSE SANCHEZ OLMOS C.C. 72.133.570.

DEMANDADO: A.R.L POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.011.153-6.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra A.R.L POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 18 de julio de 2023 que resolvió lo siguiente: (...)

" PRIMERO: Declarar probadas las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

presentada por FLOTA ANGULO LTDA.

SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa FLOTA ANGULO LTDA, de cada una de las pretensiones de la demanda

TERCERO: Declarar probadas parcialmente la EXCEPCIÓN DE MERITO DE COMPENSACIÓN presentada por la demandada.

CUARTO: CONDENAR A COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A, a reconocer y pagar al demandante JUAN JOSE SANCHEZ OLMOS, la suma o pago único por valor de \$5.368.093, debidamente actualizados, correspondientes al reajuste de la indemnización por incapacidad permanente parcial del señor JUAN JOSE SANCHEZ OLMOS.

QUINTO: Costas a favor del demandante, fíjese como agencias en derecho \$500.000., con cargo a SALUD TOTAL ESP-S"

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferida sentencia judicial, esta providencia deberá ser notificada por estado, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas solicitadas, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de Ocho Millones Ochocientos Dos Mil Ciento Treinta Y Nueve Pesos \$8.802.139.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JUAN JOSE SANCHEZ OLMOS C.C. 72.133.570 y en contra A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6, por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial por el valor de Cinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho mil Noventa y Tres pesos (\$5.368.093), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JUAN JOSE SANCHEZ OLMOS C.C. 72.133.570 y en contra A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6, por concepto de concepto de costas ordinarias por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente mandamiento de pago a la demandada A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.**

LIMÍTESE la medida a la suma de Ocho Millones Ochocientos Dos Mil Ciento Treinta Y Nueve Pesos \$8.802.139.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af071f80a75dd160fdcd4201d76140d893907c0f4848cf942d14b96ff8355b8**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 08001410500220230012800

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA C.C. 8.686.686.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 28 de julio del 2023 y en la cual se señaló como agencias en derecho a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, por la suma de Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000.00), así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo\$ 380.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 380.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, en la suma de Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a841e5676911d35333ca8ee9c4baede9d2206b4a86ab0715659099be06ac8af2**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 08001410500220230016200
DEMANDANTE: PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140.
DEMANDADAS: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas en esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 03 de agosto del 2023 y en la cual se señaló como agencias en derecho a cargo de la demandada MEDICPLUS S.A.S., la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00), así:

Expensas: ...\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso ...\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo ...\$ 2.000.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 2.000.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de MEDICPLUS S.A.S., en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d58a27c6c0be34a440a53e7e79c480bfb938e4e0a9ce71c42e545deb6351ad4**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 08001410500220230016300
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809.
DEMANDADAS: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas en esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 03 de agosto del 2023 y en la cual se señaló como agencias en derecho a cargo de la demandada MEDICPLUS S.A.S., la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), así:

Expensas: ...\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso ...\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo ...\$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 1.000.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de MEDICPLUS S.A.S., en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f64edf678b31d6efa57e45ccfd4c22d6e75d27e9f0812291b809fccd9f70ea**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230020900

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS GIRALDO YELA C.C. 72.226.911.

DEMANDADA: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

NIT 900.170.865-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 17 de julio del 2023.

Con memorial de fecha Vie 21/07/2023, el actor presentó escrito de subsanación, allegando nuevo poder en el que indicó los asuntos para los que le fue conferido el mandato, sin que se pueda verificar en dicho documentó la atestación notarial o el correo electrónico de origen, si fuera el caso.

Respecto el domicilio de la demandada, indicó “el domicilio principal de la demandada, según reposa en la cámara de comercio actualizada y que ya fue aportada en la demanda, es en la Calle 19 # 68 B – 76, en Bogotá D.C.”, es de precisar que aun repose dicha información en el certificado de existencia y representación legal, es deber del actor indicar el domicilio de la demandada, la razón principal es la exigencia del numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pero además recuérdese que la competencia en asuntos laborales se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor, por lo que se requiere que el demandante lo indique en la demanda. frente a este defecto se tendría por subsanados.

Respecto a los defectos señalados en pretensiones el actor señaló:

Con respecto al numeral b, en las pretensiones condenatorias 2.1.3 y 2.1.4, me permito formularlas de manera precisa clara, de la siguiente forma:

ORDENAR EL PAGO DE TODOS LOS SALARIOS, TENIENDO EN CUENTA EL ULTIMO SALARIO DEVENGADO (\$1.376.227) DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2023 (momento en que fue presentada la demanda) POR UN VALOR DE \$4.128.681 Y LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEJADOS DE CANCELAR, TALES SON: PRIMAS DE SERVICIO: $1.376.227 \times 60 / 360 = \229.371 , CESANTIAS: $1.376.227 \times 60 / 360 = \229.371 , INTERESES DE CESANTIAS: $229.371 \times 60 \times$



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

0.03 / 360= \$4.587, VACACIONES: 1.376.227 X 60 / 720= \$114.685, ASÍ COMO LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL A QUE HUBIERA LUGAR.

SE CONDENE A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, A PAGAR AL SEÑOR ROBERTO CARLOS GIRALDO YELA, LA INDEMNIZACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, POR HABERLO DESPEDIDO SIN PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, TENIENDO EN CUENTA EL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO (\$1.376.227) POR LOS 6 MESES DE INDEMNIZACIÓN, QUE DA COMO RESULTADO EL VALOR DE \$8.257.362.

A pesar de eso, estima el despacho que el actor incumplió su deber de señalar las pretensiones por separado, pues si se observa la pretensión 2.1.3, incluye varios pedimentos en ese mismo numeral “salarios, Primas de servicios, Cesantías, aportes a seguridad social.”

Tampoco atendió lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, numeral 6: “Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

El hecho de que la parte demandante no subsanara en debida forma dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROBERTO CARLOS GIRALDO YELA C.C. 72.226.911**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. NIT 900.170.865-7**.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7580ebc261cb6e69188e7dc1519059aa94dbc6729e1318040a66b8660d57629f**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230025900

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA

PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO VIZCAYA REAL. NIT. 802.007.981-1.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 03 de agosto del 2023.

Con memorial de fecha Vie Lun 14/08/2023 15:25 el actor presentó escrito de subsanación, manifestando lo siguiente:

“En cuanto a la ausencia y la imposibilidad de allegar la prueba de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, me permito precisar que, al realizar la búsqueda de dicho certificado, a través de la página <https://www.rues.org.co/>, no fue posible ubicarlo ante Cámara y Comercio como se evidencia en los siguientes pantallazos:

No obstante, se procedió a realizar búsqueda en la página web de la DIAN <https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT>, con el NIT del ejecutado, evidenciándose como Registro activo, es decir que el NIT se encuentra vigente:

Por lo anterior me permito solicitar respetuosamente se oficie a la oficina de Cámara de Comercio correspondiente, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, lo anterior, con el fin de obtener Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

Examinada la situación el despacho recuerda que según lo establecido en el Artículo 1 de la ley 675 del 2001. Que dice “Objeto. La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”.

Asimismo, el artículo 8°. De la Ley 675 2001, señala “la Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.”

De modo que en tratándose de Asociación De Copropietarios De Propiedad Horizontal, corresponde a Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, la certificación sobre la existencia y representación legal de dichas personas jurídicas.

Por esta razón, estima el despacho que no existe la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal, como lo afirma el interesado, pues las consultas realizadas se dieron en entidades que no están obligas a llevar estos registros, por lo tanto, no se cumple con el supuesto de hecho que trae la norma para exonerar al actor de esta carga. Tampoco reposa petición por parte del actor a la alcaldía respectiva sobre dicho certificado.

Por último, sé recuerda que según el artículo 78 de C.G.P numeral 10. Deberes de las partes y sus apoderados. “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

El hecho de que la parte demandante no subsanara en debida forma dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO VIZCAYA REAL. NIT. 802.007.981-1.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4799fba02ef260bb8617972f8eb2f9f7ba14f42116777e0d0565f85c552111**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230027200

DEMANDANTE: JOSE MARIA SALAZAR JIMENEZ C.C. 8.761.246.

DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. NIT. 890.101.058-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por JOSE MARIA SALAZAR JIMENEZ C.C. 8.761.246, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. NIT. 890.101.058-1.**
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. NIT. 890.101.058-1, correo notificaciones electrónica: notificaciones@bufalo.com.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva para actuar a la Doctor(a) HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 72.289.535, T.P. 187.257, VIGENTE, CORREO: hanaro1983@hotmail.com, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **COMUNIQUESE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 26 de septiembre del 2023 a la 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19052283>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96181200b4bbcd5044d56c59deb127e0ee179a10e3bb2c2b616347a0b1d4d3**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>